

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo

Delegación de Burgos.

Me comunica el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Previsión que, a partir del día primero de febrero próximo, serán puestos al cobro los recibos de primas de seguro de accidentes del trabajo de los empleados de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Al objeto de evitar posibles perjuicios a aquellos funcionarios que pudieran accidentarse, y a fin de que el Seguro de Accidentes del Trabajo, establecido con carácter obligatorio, sea cumplido en toda su extensión, por la presente ordeno a los Ayuntamientos de esta provincia que, inmediatamente que sean requeridos, ingresen, en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, el importe de las primas reclamadas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo.

El citado Delegado Provincial me dará cuenta, en tiempo oportuno, de aquellos Ayuntamientos que no hayan atendido a los requerimientos, dejando además incumplida esta Orden, lo que dará lugar a que por mi Autoridad sean impuestas las correspondientes sanciones.

Burgos 17 de febrero de 1945.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1.421

Circular número 505 de la Comisaría General, por la que se declaran intervenidos el azúcar y la pulpa de remolacha.

Declarada la intervención del azúcar, pulpa y remolacha para la campaña 1945-46, por Orden de la Presidencia de fecha 27-1-45

(B. O. E número 30) (Circular de esta Delegación Provincial número 1.410 de fecha 1-2-45 BOLETIN OFICIAL de la provincia número 31 de 7-2-45), y con objeto de evitar un paréntesis en la distribución que dejase desatendidas las más perentorias necesidades de abastecimiento, en lo que al azúcar se refiere, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone:

Artículo 1.º Se declaran intervenidas todas las existencias de azúcar nacional, procedente de la actual campaña 1944-45.

Art. 2.º Por todas las fábricas de azúcar, estuchistas, almacenistas, detallistas e industrias transformadoras del azúcar se hará declaración jurada de las existencias en su poder, detallando clase y cantidad, en el plazo máximo de diez días, que remitirán:

a) Las fábricas de azúcar y estuchistas, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (calle Almagro 33 Madrid).

b) El resto de las industrias, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia a que pertenezcan.

Quedan exceptuadas de la obligación señalada en este artículo las fábricas de leche condensada, chocolate y farmacias.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán a la Comisaría General relaciones por clase de industria, emplazamiento de la fábrica, clase y cantidad de azúcar que cada una posee.

De los almacenistas y detallistas solo indicarán los totales de cada grupo, si bien especificando las cantidades y calidad.

Art. 3.º Las industrias transformadoras seguirán disponiendo de las existencias en su poder a cuenta del cupo que pudiera corresponderles.

Art. 4.º A partir de la publica-

ción de la presente Circular será necesaria la guía única de circulación para el transporte del azúcar.

Art. 5.º La campaña 1945-46 se regulará por las disposiciones que a continuación se establecen, de acuerdo con lo preceptuado en artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de enero de 1945 («Boletín Oficial del Estado» número 30) (Circular de esta Delegación número 1.410 de fecha 1-2-45, BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 31 de 7-2-45),

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de existencias probables de remolacha antes de comenzar la recogida, con determinación de la fábrica en la que se tenía contratada la remolacha.

Estas declaraciones, refrendadas por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno del Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. serán enviadas solo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Asimismo las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada, según los contratos.

A todas las fábricas se les impondrá además la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Ello dará lugar a que por la inspección se averigüen en el oportuno expediente las causas de incumplimiento.

Art. 8.º Con los datos anteriormente expuestos (relación de remolacheros, fábrica y contratos incumplimentados), las Delegacio-

nes Provinciales de Abastecimientos y Transportes determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de azúcar, datos que deberán remitir a la Comisaría General.

En la época de entrega de remolacha las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada báscula un empleado con objeto de que se comprueben las pesadas que se efectúen.

Art. 9.º Se ordena a todas las fábricas de azúcar comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha y caña contratada les presenten los agricultores. Asimismo quedan obligados los agricultores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación del azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de los extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada por las Fiscalías de Tasas respectivas.

Art. 10. Las fábricas de azúcar deberán obtener en la molturación de remolacha los siguientes rendimientos medios: 125 kilogramos de azúcar y 50 kilogramos de pulpa como mínimo y 125 litros de alcohol como máximo, todo ello por tonelada de remolacha. En la fabricación de azúcar de caña se deberá llegar a un agotamiento de malezas que será justificado a final de campaña, análoga al que se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Tanto en la molturación de caña como de remolacha deberán conseguir la mayor cantidad posible de azúcar de la calidad «blanquilla» de 99 por 100 de polarización.

Art. 11. Se prohíbe la fabricación de azúcar de la calidad «pilé», necesitándose para su elaboración autorización expresa de la Comisaría General.

Art. 12. La fabricación de azú-

car en las calidades «plaquetas» y «pílon» queda reservada exclusivamente a aquellas refinerías que celebren contratos con la Dirección General de Marruecos y Colonias, para suministro de nuestro Protectorado en Marruecos. Estas fábricas serán también las que únicamente podrán elaborar azúcar de cortadillo.

Art. 13. El azúcar «granulado especial» para elaboración de leche condensada, se autoriza a las azucareras para su elaboración con arreglo a las necesidades que de ésta se fije.

Art. 14. Queda suprimida la fabricación de comprimidos.

Art. 15. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento directo de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 16. En aquellas Industrias que se autoricen se tendrá en cuenta:

a) Todas las existencias quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su circulación la gufa correspondiente, excepto en las provincias de Granada y Málaga en que quedará libre de contratación y circulación.

b) Para evitar los perjuicios del retraso en la movilización en la época de calor, quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, para dar órdenes contra las existencias de miel de caña de su provincia o autorizar las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes.

c) Las Delegaciones Provinciales remitirán el día primero de cada mes a la Oficina de Azúcar de la Comisaría General parte de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, y relación de las órdenes o autorizaciones dadas contra esas existencias, de acuerdo con la facultad que se les concede en el apartado anterior.

d) El precio de la venta de miel de caña será el señalado en cada caso, con arreglo a lo que disponga el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 17. Las Azucareras remitirán directamente a la Comisaría General, Oficina del Azúcar, en los días 1 y 15 de cada mes, parte de movimiento y existencias, de acuerdo con el modelo oficial (anexo número 1 del B. O. del E. número 39 de 8-2-45).

Art. 18. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por la Comisaría General, haciéndose por duplicado, una para la fábrica y a fines de cumplimiento, y otra para el Interven-

tor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la gufa única de circulación y autorice la gufa fiscal, serie C, número 11. Por este Organismo se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que vigile su cumplimiento e intervenga en posibles incidencias, y a los beneficiarios de las mismas para su pronta retirada.

Art. 19. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, solo podrán expedir las gufas que concretamente les indique la Comisaría General, haciendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la gufa, remitiéndose el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté enclavada la fábrica, y entregándose el tercero y cuarto a la fábrica, para que ésta dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Circular 437 (Circular número 1.005 de esta Delegación Provincial de 25-3-44).

Art. 20. La Circular número 437 (Circular número 1.005 de esta Delegación Provincial) tendrá carácter subsidiario para todos aquellos extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Art. 21. Las fábricas de azúcar deben realizar las facturaciones de suministros en sacos de 60 kilogramos netos, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas de recibida la oportuna orden, y en caso de que esto no sea posible, por no disponer de material ferroviario, deben, dentro del mencionado plazo, solicitar telegráficamente de la Comisaría General el número de vagones que necesitan y pueden ser diariamente cargados. En este caso realizarán, al propio tiempo, la reglamentaria petición de material ferroviario en el libro-registro de la Estación correspondiente.

Desde luego, no se considerará legal ninguna salida de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de la Comisaría General, siendo de ello responsables las empresas ante las Fiscalías de Tasas competentes.

Art. 22. A cada provincia se le asignará por la Comisaría General el cupo mensual de azúcar, con indicación de las fábricas abastecedoras.

Las necesidades que se satisfarán con dichos cupos deben ser la de boca y colectivos que se les asignen, al tipo de ración que se marque.

Los cupos para pequeñas indus-

trias, como confiterías, gaseosas, helados y similares, caramelos etcétera, se consignarán al Gobernador Civil, el que podrá tener en cuenta para su distribución los coeficientes que fije el Sindicato respectivo.

Los cupos para hoteles, pensiones, cafés, restaurantes, tabernas, bodegones, etc., se consignarán a los Gobernadores Civiles para su distribución por conducto del Sindicato de Hostelería.

A los Ejércitos y otros Organismos que las circunstancias requieran, se les señalarán asimismo cupos y fábricas suministradoras, quedando su obtención al cuidado de los mismos.

Art. 23. Conocido el cupo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, comunicarán por teléfono a la azucarera las cantidades a situar en los distintos puntos de destino que al efecto indique.

Art. 24. Las azucareras consignarán las expediciones a los Gobernadores Civiles, cuyo talón y factura correspondientes serán entregados a dichas autoridades en las provincias de destino, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

Los Excmos Sres. Gobernadores, consecuentemente endosarán los de ferrocarril a favor de los organismos, entidades o comerciantes que al efecto satisfagan el importe del azúcar.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes, tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco para dentro de la provincia, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, y a las entregas a camión en pie de fábrica, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando al Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo, por tanto, los gastos originados por cuenta del destinatario.

Art. 25. Para la fabricación de conservas vegetales se asignarán los cupos de azúcar a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, los que las distribuirán entre las industrias de su provincia, con arreglo a los coeficientes facilitados por el Sindicato correspondiente.

Art. 26. Para la fabricación de chocolate se entregarán los cupos de azúcar a la Agrupación Nacional de Fabricantes de chocolate para su distribución entre las fábricas.

Art. 27. Con arreglo a las ne-

cesidades que formule el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, la Comisaría General hará entrega al mismo del azúcar precisa para las atenciones de las farmacias y laboratorios farmacéuticos, cuyo azúcar será distribuida por dicho Sindicato a través de sus Sindicatos Provinciales.

Art. 28. Por la Comisaría General y de acuerdo con las necesidades de las distintas fábricas de leche condensada, se hará directamente la asignación de azúcar «granulado especial» a las mismas.

Art. 29. El azúcar se entregará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para que sea distribuida entre los fabricantes de su provincia con arreglo a los coeficientes que facilite el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y bebidas o sus Sindicatos Provinciales.

Art. 30. De acuerdo con los cálculos de necesidades remitidos por la Dirección General de Sanidad, la Comisaría General entregará el azúcar directamente a los beneficiarios que en ellos figuren, especificando para qué productos.

Art. 31. El cupo que se fije para estas industrias se asignará a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes para que éstas lo distribuyan entre las fábricas enclavadas en su provincia con arreglo a los coeficientes que se señalen.

Art. 32. Con arreglo a los coeficientes que obran en la Comisaría General, se distribuirá el cupo de azúcar entre los estuchadores, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los lugares donde están situadas las fábricas de azúcar de las que tienen que partir el cupo, y a los de la provincia donde reside el estuchista.

Las cantidades obtenidas en su elaboración por los fabricantes de azúcar estuchado, quedará a disposición de la Comisaría General, quien únicamente autorizará el suministro.

A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes todos los fabricantes de azúcar estuchado darán cuenta a la Comisaría General de las existencias de azúcar y del movimiento habido en su fábrica, con arreglo al modelo oficial (anexo número 2 del B. O. E. número 39 de 8-2-45).

Art. 33. Los estuches se contabilizarán por centenares, con peso unitario aproximado a diez gramos, concediéndose una tolerancia en peso de un 10 por 100, deberán llevar una envoltura de papel de seda fino. Si el fabricante lo desea, puede estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Art. 34. Para el cumplimiento de las órdenes de suministro que

contra existencias en poder de los industriales estuchadores dicte la Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto para las azucareras, excepto en la expedición de la guía única de circulación, que lo será por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Art. 35. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en la resolución de todos los expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Industria, solicitando informe sobre concesión de autorización de nuevas industrias que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, en lo sucesivo deberán informarse desfavorablemente, emitiéndose únicamente informe favorable a aquellas solicitudes de industrias declaradas de interés nacional o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

En el caso de concederse autorización de nuevas industrias elaboradoras de cuadradillo, estuchadoras o consumidoras de azúcar, se otorgará preferencia a los grupos productores que, por primas estimuladoras a los cultivadores, aumenten en mayor grado el coeficiente de producción de azúcar, con relación al año anterior, conforme preceptúa el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de abril de 1945.

A los efectos de concesión de cupos, tanto a almacenistas, detallistas, como industriales, solo se tendrán en cuenta aquellos que los perciban en la campaña 1945-46, última intervenida.

Art. 36. Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva orden, conforme dispone la Orden de 25 de septiembre de 1939 del Ministerio de la Gobernación, el empleo de la sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas, a condición de que en los envases de la misma se hagan constar estas sustituciones.

Art. 37. La dosis de sacarina entrará en la proporción de 25 centigramos por litro de líquido.

Art. 38. Para las pequeñas industrias, como confiterías, helados y caramelos, se empleará con preferencia como endulcerante la miel y el mosto, siempre que fuese factible (y la sacarina para las gaseosas), no utilizando el azúcar más que en el caso de que no se pudiese efectuar con los productos antes dichos.

Art. 39. Las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad que la contratada, percibirán un kilogramo de azúcar por tonelada de remolacha entregada, con un total máximo de cien kilos.

b) A todo el que entregue menos cantidad que la contratada, solo se le concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un máximo de cincuenta kilos.

Se exceptúan los cultivadores acogidos a la Circular 281 de reserva para industria, que percibirán todos los beneficios que en dicha Circular se hayan establecido.

Art. 40. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán igualmente de los beneficios establecidos para los de remolacha en los apartados del artículo 39.

La petición del azúcar que pudiera corresponder a los cultivadores, se hará a la Comisaría General en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que estén comprendidos.

Art. 41. Solamente podrá concederse cupo de azúcar en concepto de reserva a los obreros hijos, personal técnico y consejo de Administración de cada azucarera, a razón de 12 kilos por persona y campaña.

Para los obreros eventuales, el cupo será de 4 kilos por campaña y obrero.

Estas peticiones se formularán igualmente en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeña cada beneficiario, visada por la Delegación del Trabajo correspondiente. Los señores Consejeros que pertenezcan a varias azucareras solo podrán percibir cupo en una de ellas, elegida libremente.

Art. 42. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña de 1945-46, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de enero de 1945 (B. O. E. número 30) (Circular de esta Delegación Provincial número 1.410 de 1-2-45 B. O. de la Provincia número 31 de 7-2-45), regulándose por las siguientes disposiciones.

Art. 43. No podrá circular ni admitirse circulación alguna de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para circulación y transporte del poivo de la pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y solo serán admitidas en poder de las azucareras, por ser residuo de fabricación y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Art. 44. La producción total de las fábricas azucareras será de

pulpa seca y su distribución se verificará en la forma que luego se determina. Queda terminantemente prohibido el suministro libre por las azucareras de la pulpa prensada.

Art. 45. La distribución de existencias se efectuará por la Comisaría General, cursando directamente las correspondientes órdenes a las fábricas suministradoras y dando conocimiento de su contenido a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, a los efectos señalados en el artículo 43.

Art. 46. Igualmente se comunicará a los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, de las distintas provincias beneficiarias, los cupos de pulpa seca de remolacha que se les asignen con destino a ganado vacuno lechero de sus respectivas demarcaciones, con indicación de la fábrica o fábricas que deban suministrarlos.

Art. 47. Las cantidades que corresponde recibir a los cultivadores serán a razón de 25 kilos por tonelada métrica de remolacha entregada, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha en que termine la elaboración de pulpa seca en la fábrica respectiva, para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante de dicho derecho a quien no lo ejercitase en el tiempo que se señala.

Art. 48. Las fábricas azucareras justificarán dichas reservas a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberán enviar a la Comisaría General haciendo constar en ella nombres y apellidos de aquellos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponda recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisada y conforme dicha relación se remitirán dos ejemplares de la misma a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, uno de los cuales será devuelto por ésta a la fábrica azucarera correspondiente.

En los días 1 y 15 de cada mes las azucareras remitirán a la Comisaría General el parte de movimiento de existencias.

Art. 49. Los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las distintas provincias beneficiarias, señalarán, respectivamente, los industriales mayoristas de cada una de ellas que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, que deberán abonar el importe de la misma a las azucareras remitentes y ponerse en contacto directo con las mismas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones. No obstante, si fuera necesaria por circunstancias especiales, en orden a la eficacia del mejor servi-

cio, será admitida la intervención del comerciante minorista, repartiéndose entre éste y el mayorista el único margen de beneficio del 13 por 100.

La distribución de la pulpa seca de remolacha a los vaqueros la efectuará la propia Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, bien directamente o por medio de la respectiva Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería cuando para dichos fines se estime oportuno utilizar los servicios de la misma, bien entendido que el citado Sindicato no podrá recibir beneficio alguno por la función que, por delegación, se le encomiende.

Art. 50. Las azucareras de remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de la Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Art. 51. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Circular será objeto de sanción, pasándose el correspondiente tanto de culpabilidad a la Fiscalía de Tasas para la tramitación del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones oficiales vigentes, en materia de abastecimientos.

Art. 52. Quedan derogadas las Circulares de la Comisaría General, números 415, 451 (complemento de la anterior) y 482 (Circulares de esta Delegación, números 814, 1.150 y 1.225).

Burgos 13 de febrero de 1945.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.423.

Ampliando y rectificando la relación número 33 de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación (B. O. E. núm. 29 de 29-1-45 (Circular de esta Delegación Provincial número 1409, de 1-2-45, Boletín O. P. número 32 de 8-2-45)

Ministerio de Industria y Comercio. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

5 bis Azúcar.—Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. del E. número 30) y Circular 505 de 31-1-45.

37 Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499, de 2-12-44 (E. O. E. 341) y Nota de la Oficina de Aceite de 23-1-45.

Presidencia del Gobierno.—Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas

41 Chatarra (excepto plomo).—Reglamento para la distribución de la chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. E. 179) y Oficio del Sindicato Nacional del Metal número 4721, de 19-1-45.

La presente ampliación y rectificación deberá regir desde su publicación en el B. O. P. hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Burgos 13 de febrero de 1945.
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García Lago.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Diciembre de 1944

DATOS REMITIDOS	Provincia	Capital
Nacidos vivos	736	109
Matrimonios	231	40
Defunciones	417	74
Abortos	20	10

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	2	»	»	»
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	2	»	1	»
4 Coqueluche (9)	»	1	»	1
5 Difteria (10)	»	1	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	10	7	2	1
7 { Tuberculosis meníngea (14)	»	1	»	»
Otras tuberculosis (15 a 22)	2	1	»	»
8 Paludismo (Malaria) (28)	»	»	»	»
9 Sífilis (30)	2	»	»	»
10 Gripe (33)	»	1	»	»
11 Viruela (34)	»	»	»	»
12 Sarampión (35)	1	»	1	»
13 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	3	»	1	»
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	22	12	4	1
16 Tumores no malignos (56 y 57)	»	2	»	1
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	»	»	»	»
18 Diabetes sacarina (61)	2	1	»	»
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	»	1	»	»
20 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	6	2	2	»
21 { Meningitis simple (81)	6	8	1	2
Enfermedades de la médula espinal (82)	»	»	»	»
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	14	16	2	2
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	4	4	»	2
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	26	30	4	4
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	15	10	»	1
26 { Bronquitis crónica (106 b)	6	3	»	»
Otras bronquitis (106 a, c)	9	5	»	»
27 Neumonías (107 a 109)	11	13	1	4
28 Otras enfermedades respiratorias, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	6	3	2	»
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	11	14	1	2
30 Apendicitis (121)	»	»	»	»
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	6	1	3	»
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	7	3	3	1
33 Nefritis (130 a 132)	11	8	2	1
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	»	»	»	»
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	2	»	»
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	1	»	»
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	1	»	»	»
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	11	8	2	2
39 Senilidad (162)	15	20	2	5
40 Suicidios (163, 164)	1	»	1	»
41 Homicidios (165 a 168)	»	»	»	»
42 Accidentes automóvil (170)	»	»	»	»
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	11	4	2	2
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	5	6	2	3
Totales	228	189	39	35

Burgos 7 de febrero de 1945. = El Jefe provincial de Estadística, Florencio Zanón.

ANUNCIOS OFICIALES

Caja de Recluta de Burgos, número 48.

Circular.

Por Orden del Ministerio del Ejército de 3 del actual (D. O. número 28), se dispone la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1945, declarados «útiles para todo servicio», y de reemplazos anteriores agregados al mismo. En virtud de dicho precepto, interés de todos los señores Alcaldes de esta provincia comuniquen a los mozos comprendidos en dicha disposición, que residan en sus respectivos Ayuntamientos, deben presentarse en esta Caja de Recluta los días que para cada uno se indica a continuación, para ser destinados a Cuerpo y como consecuencia del sorteo celebrado el día 11 del corriente.

a) Día 20 del actual.

Los individuos cuyos primeros apellidos estén comprendidos Vallejo García al final de la Z, y desde la letra A a los apellidos Bravo Martínez, de los partidos de Aranda, Belorado, Castrojeriz, Villadiego, Briviesca y Sedano.

b) Día 21.

Los de los partidos de Miranda, Villarcayo, Lerma, Salas de los Infantes, Roa y Burgos, cuyos apellidos estén comprendidos en el apartado anterior.

c) Día 1.º de marzo.

Los de los partidos que figuran en el apartado a) cuyos primeros apellidos estén comprendidos entre Bravo Martínez y Díaz Molinuevo.

d) Día 2.

Los de los partidos que figuran en el apartado b) cuyos apellidos estén comprendidos en el apartado anterior.

e) Día 9.

Los mozos de los Ayuntamientos comprendidos en el apartado a) que aun no hayan hecho su presentación.

f) Día 10.

Los mozos de los Ayuntamientos comprendidos en el apartado b) y cuantos no se hubieran presentado por cualquier causa.

Burgos 14 de febrero de 1945.
= El Coronel Jefe, Arturo de Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Jaramillo de la Fuente

En el rebaño del vecino de esta localidad, Graciano Alonso García, se halla agregada una oveja merina, con uena en la oreja derecha por delante y horco en la izquierda; y en el rebaño de Victoriano Ortega, una borrega blanca, churra, con horco en la oreja derecha y muesco por detrás en la misma y muesco por delante en la izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de sus dueños, quienes pueden recogerlas en esta Alcaldía.

Jaramillo de la Fuente 12 de enero de 1945. = El Alcalde, P. O., S. Blanco.

Junta administrativa de Bercedo.

El día 28 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte «La Peña», de este pueblo, número 475 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 1.115 pesetas.

Bercedo 15 de febrero de 1945.
= El Presidente, Ciriaco Vivanco.

Extravío

De dos yeguas, una negra, talla seis cuartas, frontina, bozo blanco, cola cortada y desherrada, y la otra de cinco cuartas, dos años, negra, herrada de manos, cola apuntada y peluca larga.

La persona que las haya recogido o tenga noticias de su paradero, puede avisar a sus dueños Julián Alegre y Martín Sáez, de Ibeas de Juarros.

PERDIDA

El día 12 por la tarde, caballo castaño oscuro, alzada siete cuartas, crin tirada lado izquierdo, cola hasta corbejones y lleva montura y brida. Entregar en Aranda de Duero, Viuda de Corrales, Carnicería.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Laín-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

5

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1942	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943	59.885.109'26

PESETAS